DECRETO NUMERO 42-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar las condiciones de vida del trabajador, así como mejorar su situación económica y social, estableciendo una remuneración anual adicional a sus sueldos y salarios que le permita complementar la satisfacción de sus necesidades y que la misma le permita al patrono su cumplimiento oportuno sin afectar el desarrollo empresarial,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y 176 ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

E BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PU

ARTICULO 1.-

Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.

ARTICULO 2.-

La bonificación anual será equivalente al cien por ciento (100%) del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación laboral fuere de menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)

Para determinar el monto de la prestación, se tomará como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador en el año el cual termina en el mes de junio de cada año.

ARTICULO 3.-

La bonificación deberá pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación.

ARTICULO 4.-

Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.

ARTICULO 5.-

Las normas de los Decretos números 76-78 y 1633 ambos del Congreso de la República, con sus respectivas modificaciones, se aplicarán supletoriamente, según se trate de trabajadores del sector privado o del sector público, respectivamente, en todo lo que no contradiga al presente Decreto.

ARTICULO 6.-

El valor de la bonificación anual no se tomará en cuenta para determinar el aguinaldo anual regulado por las leyes que lo establecen.

ARTICULO 7.-

Las empresas o empleadoras del sector privado que requieran asistencia financiera para hacer efectiva la erogación dispuesta en el artículo anterior de esta ley, podrán acudir a las instituciones financieras del sistema bancario en demanda de créditos, los cuales serán concedidos a tasas preferenciales y podrán ser redescontados en el Banco de Guatemala a un plazo no mayor de seis meses. Para este efecto la Junta Monetaria a la brevedad posible dictará las disposiciones necesarias para poner a disposición de dichas instituciones financieras las líneas de crédito necesarias para el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 8.-Transitorio.

En lo que corresponde al año de 1992, los patrones del sector privado podrán pagar la bonificación anual a que se refiere esta ley y

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)

por esta única vez, hasta el 30 de septiembre del presente año.

ARTICULO 9.- Derogatorias.

Se deroga el Decreto número 57-90 del Congreso de la República.

ARTICULO 10.-Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en una sola lectura con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

EDMOND MULET

PRESIDENTE.

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SERRANO ELIAS.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)

**EL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL DESPACHO,
ROLANDO ARTURO PORTILLO QUIJADA.**

**"DOCTOR MARIO SOLORZANO MARTINEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL"**

(REF: Lo escrito entre comillas fue agregado por fe de errata publicada en el Diario Oficial 23, el 7 de julio de 1992, Tomo CCXLIV)

LEY DE BONIF. ANUAL (PRIVADO/PUBLICO "BONO 14") DECRETO NO. 42-92 DEL C.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)